

RESOLUCIÓN NO. PLE-CPCCS-514-21-02-2017-E

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 2 y 5 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador garantizan los derechos de participación de los ciudadanos en los asuntos de interés público y de fiscalización de los actos del poder público;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República, garantiza el derecho a “(...) *La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público (...)*”;
- Que,** el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que “(...) *La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción; La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias (...)*”;
- Que,** en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador se establecen como deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: “*Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción*”; “*Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción*”; “*Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan*”;
- Que,** el numeral 5 del artículo 13 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala como atribución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en cuanto al fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción, el “(...) *Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad que sean calificados por el Consejo, de acuerdo a la reglamentación*”

interna respectiva y siempre que esta determinación no haya sido realizada por otro órgano de la misma función, además de formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan (...)", respectivamente;

- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social prevé que *"(...) El informe resultante de la investigación será conocido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en forma previa a su aprobación, para garantizar su legitimidad y legalidad sobre la observancia de los derechos constitucionales de las personas involucradas. Los informes que emita el Consejo deberán ser escritos, motivados y concluyentes (...)"*;
- Que,** el artículo 32 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción, señala en referencia a la resolución emitida por el Pleno del CPCCS, lo siguiente: *"(...) Una vez que se ponga en conocimiento el informe de investigación, el Pleno del Consejo podrá resolver dentro del ámbito de sus competencias lo que corresponda (...)"*;
- Que,** el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción señala, respecto a la notificación de la resolución, lo siguiente: *"(...) La Secretaría General dentro del término de dos días, notificará la resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, quien dispondrá que en el término de dos días se realicen las acciones correspondiente(...)." ;*
- Que,** el segundo inciso del artículo 35 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción, se señala: *"(...) En materia de derecho administrativo sancionador, instará a la institución que corresponda para que inicie e implemente las acciones pertinentes conforme a sus competencias, a las cuales dará seguimiento y solicitará información respecto al resultado del proceso implementado. (...)" ;*
- Que,** mediante denuncia ingresada el 21 de octubre de 2016 se pone en conocimiento del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presuntos actos contrarios al ordenamiento jurídico nacional presuntamente cometidos por parte de los señores Carlos Bernardino Miranda Martínez y Gabriel García Moreno, ambos Concejales del GAD Municipal del cantón Latacunga, los mismos que al poseer el título de abogado, estarían ejerciendo el patrocinio en causas judiciales;
- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, durante el proceso de investigación, se reservó la identidad de los denunciantes;

- Que,** el objeto de la investigación fue determinar la existencia de indicios de responsabilidades administrativas, civiles y/o penales, cometidas por los señores Carlos Bernardino Miranda Martínez y Gabriel García Moreno, Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga, por el posible cometimiento de actos contrarios al ordenamiento jurídico nacional, al ejercer conjuntamente cargos en el sector público y patrocinio en causas judiciales particulares;
- Que,** según consta en el Informe de Investigación, en su numeral 5 *“Descripción de los actos u omisiones denunciados”*: *“A través de la denuncia presentada, se pone en conocimiento del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social supuestos actos irregulares cometidos por los señores Abogados Carlos Bernardino Miranda Martínez y Gabriel García Moreno, Concejales del GAD Municipal de Latacunga, quienes a la par de ejercer el cargo de elección popular en la municipalidad, han realizado el patrocinio de causas judiciales, tanto así que los ediles anteriormente mencionados habrían presuntamente realizado 149 y 104 audiencias respectivamente, contabilizadas desde el 16 de mayo de 2014, hasta el 08 de mayo de 2015, situación que estaría contraviniendo lo expuesto en el numeral 6 del artículo 328 del Código Orgánico de la Función Judicial en el cual se señala la prohibición de ejercer el patrocinio de causas judiciales a “... Los gobernadores, prefectos, alcaldes, y los funcionarios y empleados del régimen seccional y autónomo, los miembros de la Policía Nacional en servicio activo, a excepción en las controversias judiciales defendiendo intereses de la institución a la cual pertenecen (...)”*”;
- Que,** mediante memorando No. CPCCS-SIN-2017-0243-M de fecha 17 de febrero de 2017, en alcance al memorando No. CPCCS-SIN-2017-0240-M de fecha 16 de febrero de 2017, el Abg. Diego Fernando Vaca, en su calidad de Subcoordinador Nacional de Investigación, dando cumplimiento al Art. 31 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción, remite al Abg. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, el informe concluyente de la investigación del expediente No. 434-2016;
- Que,** mediante Memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0121-M, de fecha 17 de febrero de 2017, el Mgs. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, pone en conocimiento de la Señora Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el informe concluyente de investigación signado con el número 434-2016, a fin de que en virtud de las competencias determinadas en el artículo 42 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, someta el mismo a conocimiento y resolución del Pleno de este Consejo;

- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)”*;
- Que,** el numeral 2 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador indica que el sector público se encuentra comprendido, entre otros, por las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado;
- Que,** el inciso primero del artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador determina que *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.(...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador menciona: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;
- Que,** de conformidad a lo señalado en el numeral 12 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, el *“Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética (...)”*;
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece que *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público (...)”*;
- Que,** en el literal b) del artículo 24 de la Ley Orgánica de Servicio Público, señala como prohibición a las servidoras y servidores públicos el: *“(...) Ejercer otro cargo o desempeñar actividades extrañas a sus funciones durante el tiempo fijado como horario de trabajo para el desempeño de sus labores.”*;
- Que,** el artículo 354 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización menciona que *“Los servidores públicos de cada gobierno autónomo descentralizado se regirán por el marco general que establezca la ley que regule el servicio público y su propia normativa (...)”*;

- Que,** el artículo 355 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización indica que *“La función de consejero o consejera regional y provincial, concejal o concejala o vocal del gobierno parroquial rural es obligatoria. Sus deberes y atribuciones son los señalados expresamente en la Constitución y en este Código (...);”*
- Que,** el artículo 336 del Código Orgánico de la Función Judicial expresa que *“Sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a los jueces por este Código, las sanciones que pueden imponerse a las abogadas y los abogados a que se refieren los artículos anteriores, serán impuestas por las direcciones regionales o provinciales respectivas del Consejo de la Judicatura (...);”*
- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 el artículo 328 del Código Orgánico de la Función Judicial, no podrán patrocinar por razones de función: *“Los gobernadores, prefectos, alcaldes, y los funcionarios y empleados del régimen seccional y autónomo, los miembros de la Policía Nacional en servicio activo, a excepción en las controversias judiciales defendiendo intereses de la institución a la cual pertenecen (...);”*
- Que,** según lo señalado en el primer inciso del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado *“La responsabilidad administrativa culposa de las autoridades, dignatarios, funcionarios y servidores de las instituciones del Estado, se establecerá a base del análisis documentado del grado de inobservancia de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trate, y sobre el incumplimiento de las atribuciones, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo (...);”*
- Que,** el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece que *“(...) Sin perjuicio de las responsabilidades civil culposa o penal a que hubiere lugar, los dignatarios, autoridades, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, así como personeros, directivos, empleados, trabajadores y representantes de las personas jurídicas y entidades de derecho privado con participación estatal que incurrieren en una o más de las causales de responsabilidad administrativa culposa previstas en el artículo anterior, originadas en los resultados de las auditorías, serán sancionados, con multa de una a veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador del sector privado, al dignatario, autoridad, funcionario o servidor, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, pudiendo además ser destituido del cargo, de conformidad con la ley (...);”*



Que, en el Informe de Investigación se evidencian las siguientes conclusiones: 1) “*Los ediles Dr. Carlos Bernardino Miranda Martínez y Dr. Gabriel García Moreno efectivamente han ejercido la profesión de abogado, actuando como patrocinadores en varias causas tanto civiles como penales posterior a su posesión como Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Latacunga según se verifica en el numeral 7.1 y en los anexos Nos. 3 y 4 del presente informe*”. 2.- “*La posible existencia de una violación continua de disposiciones legales contenidas en el artículo 328 de la Ley Orgánica de la Función Judicial en donde se señala como una incompatibilidad para patrocinar en razón de la función, entre otras a “... Los gobernadores, prefectos, alcaldes, y los funcionarios y empleados del régimen seccional y autónomo, los miembros de la Policía Nacional en servicio activo, a excepción en las controversias judiciales defendiendo intereses de la institución a la cual pertenecen...” (La negrilla y el subrayado me pertenecen); y, lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público artículo 24 literal b) en donde se prohíbe a las y los servidores públicos entre otros “... Ejercer otro cargo o desempeñar actividades extrañas a sus funciones durante el tiempo fijado como horario de trabajo para el desempeño de sus labores, excepto quienes sean autorizados para realizar sus estudios o ejercer la docencia en las universidades e instituciones politécnicas del país, siempre y cuando esto no interrumpa el cumplimiento de la totalidad de la jornada de trabajo o en los casos establecidos en la presente Ley (...)*”;

Que, en el Informe de Investigación se determinan las siguientes recomendaciones: “*Con base a las conclusiones anteriormente detalladas, se recomienda: 1.- Poner en conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el Informe Concluyente de Investigación, para la resolución correspondiente; 2.- Remitir el informe, con sus anexos a la Contraloría General de Estado para que en base a sus competencias realice la correspondiente auditoría para determinar la existencia de responsabilidades administrativas o no y de ser el caso se sancionen según lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y; 3.- Remitir el informe, con sus anexos al Consejo de la Judicatura para que en el marco de sus competencias puedan sancionar, de ser el caso, las presuntas infracciones anteriormente citadas dentro del marco del ejercicio profesional de los ediles en cuestión según lo expresado en el numeral 7.3 del presente informe; 4.- Poner en conocimiento de la máxima autoridad del GAD Municipal de Latacunga el presente informe con sus anexos, con la finalidad de que el accionar de los concejales en mención sea conocido por Consejo Municipal para que dentro del ámbito de sus competencias y respetando la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados constante en los artículos 5 y 6 del COOTAD, inicie las acciones correspondientes; 5.- Que el expediente íntegro, el cual sustenta el presente informe, pase a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio del CPCCS para*

que se realicen las acciones legales pertinentes, conforme lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias Sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción, y que se mantenga informado al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social sobre todas y cada una de las acciones desplegadas.”.

En ejercicio de sus atribuciones constituciones y legales.

RESUELVE:

Art. 1.- Dar por conocido y acoger las recomendaciones del Informe Investigación del expediente No.434-2016-CPCCS, relativo a determinar la existencia de indicios de responsabilidades administrativas, civiles y/o penales, cometidas por los señores Carlos Bernardino Miranda Martínez y Gabriel García Moreno, Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga, por el posible cometimiento de actos contrarios al ordenamiento jurídico nacional, al ejercer conjuntamente cargos en el sector público y patrocinio en causas judiciales particulares; presentado mediante Memorando No.CPCCS-STTLCC1-2017-0121-M, de fecha 17 de febrero de 2017, por el Mgs. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

Art. 2.- Disponer a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio, remita el Informe Concluyente de Investigación, con sus respectivos anexos y la presente Resolución, a la Contraloría General de Estado para que en base a sus competencias realice la correspondiente auditoría para determinar la existencia de responsabilidades administrativas y, de ser el caso, se proceda a sancionar de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 3.- Disponer a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio, remita el Informe Concluyente de Investigación, con los correspondientes anexos y la presente Resolución, al Consejo de la Judicatura para que en el marco de sus competencias procedan con las acciones administrativas y legales ante las infracciones cometidas dentro del marco del ejercicio profesional por los Dr. Carlos Bernardino Miranda Martínez y Dr. Gabriel García Moreno.

Art. 4.- Disponer a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio, remita el Informe Concluyente de Investigación, así como sus anexos y la presente Resolución, a la máxima autoridad del GAD Municipal, con la finalidad de que el accionar de los concejales en mención, sea conocido por Concejo Municipal, para que dentro del ámbito de sus competencias, dé inicio a las acciones administrativas y legales correspondientes.

Art. 5.- Disponer a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio, inicie e implemente las acciones pertinentes conforme a sus competencias según lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias Sobre Actos u Omisiones que Afecten la

Participación o Generen Corrupción; para lo cual la Subordinación Nacional Investigación le deberá remitir el expediente debidamente foliado y completo.

DISPOSICIÓN FINAL.- Disponer a la Secretaría General notifique con el contenido de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, Subordinación Nacional de Patrocinio, a la Subordinación Nacional de Investigación, conforme lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias Sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción, vigente a la fecha de la Admisión del presente expediente; así como también al denunciante y al denunciado.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veintiún días del mes de febrero del dos mil diecisiete.-

Yolanda Raquel González Lastre
PRESIDENTA

Lo Certifico.- En Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiún días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

María José Sánchez Cevallos
SECRETARIA GENERAL

